



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá viernes 29 de octubre de 2010

N°
26653-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 70

(De miércoles 27 de octubre de 2010)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY 63 DE 2009, QUE DICTA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2010.

ALCALDÍA DE PANAMÁ

Decreto N° 1932

(De lunes 25 de octubre de 2010)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES BAILABLES Y LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010 "DÍA DE LOS DIFUNTOS".

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resuelto N° 136/DIASP/10

(De martes 26 de octubre de 2010)

POR LA CUAL SE SUSPENDE LA IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERMITIDO A LAS EMPRESAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA SOLICITAR LICENCIAS DE IMPORTACIÓN DE ESTE TIPO DE MERCANCÍAS, Y TODOS LOS RESUELTOS QUE FUERON APROBADOS POR ESTE MINISTERIO, CUYA IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA NO SE HAYA REALIZADO.

LEY 70
De 27 de octubre de 2010

**Que modifica el artículo 230 de la Ley 63 de 2009,
que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2010**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 230 de la Ley 63 de 2009 queda así:

Artículo 230. SOBRETIEMPO. Solo se reconocerá remuneración por sobretiempo cuando el funcionario haya sido previamente autorizado por el jefe inmediato a laborar en horarios extraordinarios. Dicho sobretiempo solo se podrá autorizar cuando exista la disponibilidad en la partida presupuestaria correspondiente y no exceda del 25% de la jornada regular de acuerdo con las limitaciones y excepciones establecidas en las leyes existentes. Solo se pagará remuneración por trabajos extraordinarios efectivamente realizados hasta un monto que no exceda el 50% del sueldo regular de un mes. Quedan exceptuados de los límites anteriores los funcionarios del Tribunal Electoral cuando se requieran consultas populares y los funcionarios del Sector Salud, por razones de servicios médicos asistenciales requeridos.

Artículo 2. Los servidores públicos que al momento de ser elegidos en cualquier cargo de elección popular o cargo administrativo, y para cuyo ejercicio gocen de una licencia sin sueldo, al momento de reintegrarse a la institución recibirán todos los ajustes de categorías salariales que se les hubieran realizado mientras duró el ejercicio del cargo de elección popular o cargo administrativo.

Para los efectos de este artículo, se entiende que al momento del reintegro se contarán los años en el ejercicio de estas funciones para su ubicación en el escalafón.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 230 de la Ley 63 de 28 de octubre de 2009.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 191 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los *19* días del mes de octubre del año dos mil diez.

El Presidente,


José Muñoz Molina

El Secretario General,


Wilber E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 27 DE *octubre* DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas,
encargado

ALCALDÍA DE PANAMA



Distrito de Panamá, Rep. De Panamá
Apartado 0816-07728, Panamá 1, Panamá

Decreto No. 1932
De 25 de octubre de 2010

Por medio del cual se ordena la suspensión de actividades bailables y la venta de bebidas alcohólicas en el distrito de Panamá el 2 de noviembre de 2010 "Día de los Difuntos".

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26 de 27 de marzo de 1941 expedida por la Asamblea Nacional de Panamá, sobre los días de fiesta nacional, días feriados y fiestas cívicas, establece el día 2 de noviembre de cada año como el "Día de los Difuntos";

Que en el "Día de los Difuntos" se realizan peregrinaciones a las tumbas de los ciudadanos que en vida rindieron servicios importantes a la Patria;

Que la religión católica, considerada constitucionalmente como la de la mayoría de los panameños, recuerda en esa misma fecha, con fervor cristiano, a los difuntos, sin distinción de ninguna naturaleza;

Que es competencia del Alcalde conceder autorización para la realización de actividades bailables, así como para la venta de bebidas alcohólicas en el distrito y, por lo tanto, tiene igual competencia para suspender estas actividades.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender en el distrito de Panamá el uso de cajas de música, sinfonolas y la realización de actividades bailables, amenizadas por orquestas, conjuntos u otros medios de difusión de música, desde las doce un minuto (12:01 a.m.) del día 2 de noviembre de 2010 hasta las doce un minuto (12:01 a.m.) del día 3 de noviembre de 2010. De igual manera, queda suspendida la venta de bebidas alcohólicas en todas las cantinas, bodegas, parrilladas, tiendas y supermercados, en el horario arriba señalado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Mil Balboas (B/.1,000.00) a los infractores de las disposiciones contenidas en este Decreto, que serán aplicadas a prevención, por los Corregidores, Jueces Nocturnos o el Alcalde.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a las unidades de la Policía Nacional, Policías Municipales, Agentes de Vigilancia Municipal, Inspectores Municipales, Corregidores y Jueces de Policía Nocturnos para que hagan cumplir las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL ALCALDE,


BOSCO RICARDO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL,


ELIADES J. SERRANO S.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resuelto N°. 136 /DIASP/10

Panamá, 26 de octubre de 2010

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Título XII se refiere a la Defensa Nacional y Seguridad Pública, estableciendo en el artículo 312 que sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra y que para su fabricación, importación y exportación, requerirá permiso previo del Ejecutivo.

Que mediante la Ley N° 14 de 1990, se desarrolla el artículo 312 de la Constitución Nacional, y se faculta al Órgano Ejecutivo, para que en virtud de la potestad reglamentaria, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, restrinja, fiscalice, supervise y reglamente el funcionamiento y operación de las empresas dedicadas a la fabricación, importación y venta de armas y municiones de uso permitido.

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 14 de 1990, el Ministerio de Gobierno y Justicia tiene la facultad discrecional de restringir la importación de armas y municiones de uso permitido en nuestro país, siendo que además es la instancia del Estado encargada de salvaguardar el cumplimiento de las normas de seguridad pública por parte de las empresas debidamente autorizadas para ejercer este comercio controlado y fiscalizado.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 de Procedimiento Administrativo en General y en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 2 de 2 de enero de 1991, le corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, autorizar o negar las solicitudes de licencias para la importación de armas y municiones de uso permitido en nuestro país.

Que el Ministerio de Seguridad Pública ha observado un incremento excesivo en las solicitudes de importación de armas por las empresas de derecho privado debidamente registradas y autorizadas para dedicarse a este tipo de actividad comercial restringida, controlada, fiscalizada, supervisada y reglamentada por el Estado.

Que es responsabilidad del gobierno nacional, adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad pública.

Que el Ministerio de Seguridad Pública debe establecer un conjunto de controles e intervenciones administrativas, que condicionen en beneficio de la seguridad ciudadana, el ejercicio de las actividades de su competencia.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. **SUSPENDER** la importación de armas de fuego de uso permitido a las empresas debidamente autorizadas para solicitar licencias de importación de este tipo de mercancías, y todos los Resueltos que fueron aprobados por este Ministerio, cuya importación de la mercancía no se haya realizado.

Artículo 2. Este Resuelto surtirá efectos legales, por el término de un año.

Artículo 3. Este Resuelto deberá ser comunicado mediante circular remitida a las empresas debidamente registradas y autorizadas para dedicarse a las actividades de importación y comercialización de este tipo de mercancías.

Artículo 4. El presente Resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Ley N° 14 de 30 de octubre de 1990, Decreto Ejecutivo N° 2 de 2 de enero de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO GARUZ R.
Viceministro


JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro